

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2070-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2022, Bernardo Nussbaum Ruf, en calidad de gerente general de la compañía SERVIDINAMICA S.A. (en adelante, “**la compañía**” o “**la compañía accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala Nacional**”) dentro de un juicio laboral por simulación de contrato de trabajo y despido intempestivo, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 10 de mayo de 2018, René Gonzalo Endara Montufar demandó a la compañía, debido a la terminación de su relación laboral y falta de reconocimiento de esta². Este proceso estuvo signado con el número 09359-2018-01311.
3. El 25 de agosto de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil (en adelante, “la Unidad Judicial”) dictó un auto inhibitorio debido a la falta de competencia en razón de la materia, y dispuso el envío del proceso a la Unidad Judicial Civil de Guayaquil. El señor Endara interpuso recurso de apelación en contra de este auto.
4. El 06 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “la Corte Provincial”) declaró improcedente la apelación interpuesta por el señor Endara. René Gonzalo Endara Montufar presentó recurso de casación.
5. El 12 de julio de 2022, la Sala Nacional decidió casar la sentencia subida en grado y declaró la nulidad a partir de la convocatoria a la audiencia única con la finalidad de que nuevamente se lleve a cabo esta diligencia³.

¹ El 08 de agosto de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² Según los antecedentes procesales de las sentencias del proceso, el señor Endara había ejercido sus labores en la compañía desde enero de 2000 hasta febrero de 2016, cuando dicha entidad le notificó de la culminación de sus labores. El señor Endara mencionó que la relación laboral fue encubierta mediante un contrato civil de prestación de servicios, por lo que nunca reconoció ningún tipo de beneficio legal y al momento del despido, la compañía no reconoció ningún tipo de indemnización.

³ La Sala Nacional, en su fundamentación, consideró: “(...) *este Tribunal de Casación, en aras de salvaguardar los derechos constitucionalmente garantizados, como el de acceso a la justicia contenido en la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Norma Suprema así como el derecho a la defensa, al haberse declarado los jueces de instancia, incompetentes, desconociendo la simulación contractual acusada, misma que debió ser examinada y analizada como parte de la decisión de fondo, generando indefensión a la parte actora, acepta el recurso de casación planteado (...)*”.

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

7. Según la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

“(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

8. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia emitida el 12 de julio de 2022 por la Sala Nacional, mediante la cual se casa la sentencia emitida por la Corte Provincial y ordena la nulidad de lo actuado desde la audiencia única en el juicio laboral.

9. Según los requisitos señalados de conformidad a la sentencia No. 1502-14-EP/19 arriba citada, es posible verificar que esta decisión no puso fin al proceso. Esta decisión, aunque sea emitida por la última instancia de la justicia ordinaria, no decide sobre el fondo de la causa propiamente, ya que solo se pronuncia sobre el auto emitido por la Corte Provincial, el cual, a su vez, confirmó el auto inhibitorio de competencia emitido por la Unidad Judicial al verificar su falta de competencia para la tramitación de la causa. De tal forma, se verifica que la decisión impugnada no se pronuncia sobre el fondo de la pretensión principal (**requisito 1.1**).

10. Asimismo, la sentencia impugnada no impide la continuación del proceso. Como fue establecido, la Sala Nacional declaró la nulidad de lo actuado para que el proceso laboral sea sustanciado nuevamente desde la audiencia única. En otras palabras, la sentencia de casación ordena que el juicio principal sea tramitado otra vez desde la primera instancia, motivo por el cual no imposibilita la continuación de esta causa (**requisito 1.2**).

11. En cuanto a la existencia de un gravamen irreparable, esta Corte ha señalado en su sentencia No. 154-12-EP/19 que “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.” En ese sentido, la sentencia emitida por la Sala Nacional, al disponer que el proceso continúe nuevamente desde la primera instancia, no genera una vulneración de derechos irreparable que precise de una acción extraordinaria de protección, puesto que las partes procesales tendrían a su disposición los recursos de los que se crean asistidas en el caso de creerse afectadas en sus intereses, sin que la justicia constitucional deba actuar en reemplazo de tales mecanismos (**requisito 2**).

12. Por lo expuesto, es posible concluir que la sentencia impugnada, emitida el 12 de julio de 2022 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no es objeto de una

acción extraordinaria de protección, sin que sea necesario que este Tribunal realice otra consideración adicional.

III. Decisión

13. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2070-22-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN